



6757 (Radicado 2015-00047)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO PARA TRABAJAR
NOMBRE	DONATO CALA CALA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	27697-2015-00047
DECISION	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **DONATO CALA CALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.294.870** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, el 23 de mayo de 2017, condenó a **DONATO CALA CALA**, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1.75 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante por auto del 11 de diciembre de 2020 este Juzgado de Ejecución de penas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.



Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**

### **PETICION**

Solicita el condenado CALA CALA<sup>1</sup>, se le conceda permiso para trabajar en razón a que su hija que es la persona lo que tiene bajo su responsabilidad se quedó sin trabajo y se encuentra en una situación vulnerable.

### **CONSIDERACIONES**

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

*“...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas*

<sup>1</sup> Memorial de fecha 16 de febrero de 2021 ingresado al Despacho el 23 de marzo del mismo año .



167

*que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."*

*"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."*<sup>2</sup>

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho- deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>3</sup> y decreto prescriben.

Frente a estos lineamientos se deben cumplir unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia y que las condiciones laborales se efectúen de acuerdo a las buenas costumbres sociales y legales, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, la determinación de un lugar de trabajo permanente y un horario determinado donde puedan efectuarse el respectivo control por parte del INPEC -a efectos de que dicha autorización no se convierta en un medio para burlar la administración de justicia; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se

<sup>2</sup> Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> Ley 1709 de 2014



estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

En ese marco ante la petición incoada, de las condiciones que se enuncian, al analizar la petición allegada, se advierte que carece por completo de cada uno de los supuesto aludidos, en tanto el sentenciado no informa del sitio donde trabajará, que posibilite el control del sustituto de la pena privativa de la libertad por parte del INPEC; al igual no se vislumbra el ofrecimiento laboral por parte de quien será su empleador, que dé cuenta que efectivamente está dispuesto a recibirlo y a brindarle las condiciones laborales acordes con la normatividad laboral; menos aún señala el horario de trabajo, que permita la limitación descrita en el decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales. Carece igualmente la petición de la información sobre el trabajo que realizará.

Esta situación sin lugar a dudas torna improcedente la solicitud, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones enunciadas que permitan las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

De otro lado se solicitará al penal se constate en la mayor brevedad posible la permanencia del condenado en el sitio fijado para cumplir prisión domiciliaria, así mismo informe sobre las visitas domiciliarias que le han realizado a esta persona.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el permiso para trabajar al sentenciado **DONATO CALA CALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número



168

**91.294.870 de Bucaramanga**, en los términos de la motivación que se expone.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, se constate en la mayor brevedad posible la permanencia de **DONATO CALA CALA**, en el sitio fijado para cumplir prisión domiciliaria, así mismo informe sobre las visitas domiciliarias que le han realizado a esta persona.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj